

RESOLUCIÓN No. 01534

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 0050 del 11 de enero de 2011, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada actualmente **CODISPETROL S.A.S** (antes CODISPETROL EU), identificada con NIT. 860.535.285-9, ubicada en la carrera 44 No. 14 – 41, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 02 de febrero de 2011, al señor José Arcángel Pulido Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.083.532 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad en mención.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto No. 6421 del 15 de diciembre de 2011, notificado personalmente el día 17 de enero de 2012, se formuló a la sociedad **CODISPETROL S.A.S.**, el siguiente cargo:

“Cargo único a título de dolo:

Tener en funcionamiento los equipos analizadores de gases: Marca RIME (SIC), modelo RY500AG, series Nos. 01207 y 01746, sin que presuntamente se realizara la actualización de la Norma Técnica Colombiana, infringiendo lo dispuesto en el Numeral Tercero del Artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005, conforme al requerimiento No. 2009EE27387 del 25 de junio de 2009.”

(...)

RESOLUCIÓN No. 01534

DE LOS DESCARGOS

Que en el término legal, mediante comunicación identificada con el radicado No. 2012ER015306 del 31 de enero de 2012, el señor **JOSE ARCANGEL PULIDO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.083.532, en su calidad de representante legal de la sociedad **CODISPETROL S.A.S.** propietaria del establecimiento ubicado en la carrera 44 No. 14-41 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presentó escrito de descargos contra el Auto No. 6421 del 15 de diciembre de 2011.

Que en el mencionado escrito la investigada manifestó que respecto del cargo formulado no hay daño ambiental, ni potencialidad de que ocurra, y en consecuencia **CODISPETROL S.A.S.** siempre ha actuado de manera diligente y prudente, sin el ánimo de infringir las disposiciones a las que hace referencia el pliego de cargos.

Que **CODISPETROL S.A.S.** no actuó con dolo porque la empresa cuando operaba como **CODISPETROL E.U.**, obtuvo la certificación a que se refiere el literal e) del artículo 6 de la Resolución 3500 de 2005 mediante la Resolución No. 1389 del 12 de junio de 2008, de igual manera informa que:

“ ... Mediante oficio N° 2009EE27387 del 25 de Junio de 2009 el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente requirió entre otras cosas, la información sobre la actualización de los equipos conforme a la actualización de la NTC 5365.

En dicho requerimiento se exigió lo siguiente:

“De igual manera el Representante Legal, deberá anexar los siguientes documentos:

(...)

8. Autoliquidación por concepto del pago del servicio de evaluación ambiental establecida en la Resolución DAMA No. 2173 de 2003 o la norma que la modifique o adicione y correspondiente recibo de pago (se enfatiza)

(...)

*(iii) Una vez al tanto de la actualización de la NTC 5365, la empresa CODISPETROL E.U (ahora S.A.S) solicitó la instalación de la cámara analizadora de gases a efectos de cumplir con los requerimientos técnicos de dicha norma y, en consecuencia **fueron instalados correctamente desde el 6 de mayo de 2010.***

Es decir que cinco meses antes del momento para el cual se emitió el concepto técnico que fundamenta el cargo n° 15027 de 5 de Octubre de 2010) la empresa ya estaba cumpliendo la normatividad técnica.

Esto lo demuestra la certificación de la empresa RYME Colombia S.A., proveedora de los equipos, según la cual una vez actualizada la NTC 5365, CODISPETROL E.U (ahora S.A.S) requirió las cámaras analizadoras de gases para motos de 4 y 2 tiempos y su instalación, la que finalmente se dio el 6 de mayo de 2010 debido a los trámites de importación de los equipos,

RESOLUCIÓN No. 01534

pero que en todo caso, estaban funcionando correctamente desde dicha fecha, mucho tiempo antes del concepto técnico que fundamenta el pliego de cargos.

(iv) Efectivamente el 6 de diciembre de 2010 CODISPETROL S.A.S. solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente la realización de visita para certificar que los equipos previamente instalados (desde hacía 7 meses antes) cumplen con las condiciones exigidas por la NTC 5365 actualizada”

(...)

(v) La visita tuvo lugar el 18 de marzo de 2011, y producto de ésta, mediante acta n°041 que se adjunta se verificó, sin observaciones ni recomendaciones, **que los equipos instalados desde el 6 de mayo de 2010 cumplen con los requerimientos técnicos exigidos.**

(vi) Como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución n°. 4603 de 27 de julio de 2011 expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se modificó el artículo 1° de la resolución no°. 1389 de 2008 para adicionar los equipos que CODISPETROL S.A.S. emplearía en las líneas de revisión de 2 y 4 tiempos, respectivamente, así:

(...)

(i.) CODISPETROL S.A.S. actuó conforme a una expectativa legítima atribuible al objetivo comportamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(ii) Formular el cargo por presunta infracción del numeral 3° del artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005 implica que están desconociendo los deberes de lealtad y coherencia por parte de la secretaria distrital de ambiente, **pues tiene pleno conocimiento que desde el 6 de mayo de 2010 los analizadores de gases se ajustan a lo establecido en la NTC 5365 actualizada.**

(...)

Que el representante legal de la sociedad investigada solicita de manera expresa que se tengan como pruebas las siguientes:

“3.1 Documentales.- Aporto las siguientes que están en mi poder:

(i) Certificación expedida por RYME Colombia S.A sobre la actualización de los equipos analizadores de gases conforme a la NTC 5365 actualizada, en folio 1.

(ii) Copia de las facturas de venta n° 0327 y n° 0342 expedidas por RYME Colombia S.A que acreditan la compra de las cámaras analizadoras de gases, instalación y ajustes conforme a la NTC 5365 actualizada, en 2 folios.

(iii) Copia simple del acta de visita n° 041 de 18 de marzo de 2011, mediante la cual se certifica el cumplimiento por parte de CODISPETROL S.A.S de los requisitos de la NTC 5365, en 30 folios.

(iv) Copia simple de la resolución n° 4603 de 27 de julio de 2011, en 15 folios.

RESOLUCIÓN No. 01534

3.2 Prueba trasladada.- De conformidad con el artículo 185 del C. de P.C., 168 y 267 del C.C.A respetuosamente solicito al despacho trasladar a este procedimiento sancionatorio las documentales que obran en el expediente relativo al certificado de conformidad a que se refiere (sic) el literal (e) del artículo 6 de la resolución 3500 de 2005 que culminó con la expedición de la resolución n° 4603 de 27 de julio de 2011 expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

3.3 Inspección.- Sólo en caso de ser necesario, de acuerdo con los artículos 244 y ss. Del C. de P.C., solicito se decrete y practique inspección sobre los equipos analizadores de gases para motos de 2 y 4 tiempos, a fin de certificar sobre su conformidad con la NTC 5365 actualizada.”

Que esta Secretaría mediante Auto No. 00280 del 10 de mayo de 2012, abrió a pruebas la presente investigación ambiental, decretando las siguientes:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente DM-16-2008-1029, correspondiente a la Sociedad CODISPETROL S.A.S propietaria del establecimiento ubicado en la Carrera 44 No. 14 – 41, de la Localidad de Puente Aranda, conducentes al esclarecimiento de los hechos, así como las siguientes pruebas documentales:

1. Certificación expedida por RYME Colombia S.A sobre la actualización de los equipos analizadores de gases conforme a la NTC 5365 actualizada.
2. Copia de las facturas de venta Nos. 0327 y 0342 expedidas por RYME Colombia S.A.

ARTÍCULO TERCERO.- Rechazar y no tener como pruebas las siguientes de acuerdo a lo puesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

1. La solicitud de inspección por parte de esta entidad, sobre lo equipos analizadores de gases para motos de 2 y 4 tiempos
2. Copia simple del acta de visita No. 041 de 18 de marzo de 2011 practicada por la Secretaría Distrital de Ambiente.
3. Copia simple de la resolución No. 4603 de 27 de julio de 2011.”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA.

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2013-318, se encontró el Concepto Técnico No. 15027 del 05 de octubre de 2010, que sirvió de argumento técnico para expedir el Auto No. 0050 del 11 de enero de 2011; y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, los siguientes numerales:

(...)

“3. SEGUIMIENTO DOCUMENTAL A OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN DE CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES

... A la fecha el establecimiento no ha remitido la documentación relacionada con la actualización de la Norma Técnica Colombiana 5365, por lo que incumple ostensiblemente con las obligaciones establecidas en el Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005,

RESOLUCIÓN No. 01534

objeto del requerimiento **2009EE27387 de junio 25 de 2009**, dado que está establecido que la línea de motos cuente con dos equipos de medición, uno dedicado a medición de motos dos tiempos y otro dedicado a motos de cuatro tiempos, que cumplan con los requisitos metrológicos y de operación establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC 5365 (primera actualización) e igualmente con el artículo segundo de la **Resolución 1389 de junio 12 de 2008**, otorgada por la SDA al establecimiento con razón social **CODISPETROL E.U.**, donde se indica que la Resolución otorgada esta "... sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario y que fueron el fundamento para su otorgamiento.... además, queda obligado al cumplimiento de la Resolución 3500 de 2005, modificada por las resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007 expedidas en conjunto por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."

4. CONCLUSIONES

... A la fecha de generación de este documento, **CODISPETROL E.U.**, no dio cumplimiento al requerimiento **2009EE27387 de junio 25 de 2009**, emitido por esta Secretaría que busca asegurar que el Centro de Diagnóstico Automotor realice el proceso de actualización de la línea de motos indicado por el Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005, en el sentido de proporcionar evidencia de las condiciones metrológicas del hardware así como de las condiciones del software de aplicación en cuanto a ejecución de las pruebas, condiciones de seguridad y demás requisitos establecidos en NTC 5365 y que por consiguiente, no es posible establecer la confiabilidad en los resultados que se hayan o vayan a obtener en las evaluaciones a las motocicletas que se presenten a revisión técnico mecánica y de emisiones de gases. Igualmente al no acatar dicho requerimiento incumple con lo establecido en el artículo segundo de la **Resolución 1389 de junio 12 de 2008**, otorgada por la SDA al establecimiento con razón social **CODISPETROL E.U.**"

(...)

Que a través del Auto No. 00621 del 23 de abril de 2013, se ordenó desglosar los documentos correspondientes a la investigación iniciada mediante el Auto No. 0050 del 11 de enero de 2011 y crear el expediente sancionatorio correspondiente, el cual fue identificado con el número SDA-08-2013-318.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

RESOLUCIÓN No. 01534

Que de conformidad con el artículo octavo de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80 ordena al Estado que “...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso segundo del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que por su parte los artículos 84 y 85 de la ley 99 de 1993 subrogados por la Ley 1333 de 2009 de la precitada Ley disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones y medidas preventivas según la gravedad de la infracción.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la ley 1333 de 2009 y en las demás normas

RESOLUCIÓN No. 01534

aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la Empresa en comento, pero al no poder ésta desvirtuar los cargos formulados, la autoridad ambiental, en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83 subrogado por la Ley 1333 de 2009, que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que de igual manera, del párrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 3678 de 2010 o el estatuto que lo modifique o sustituya expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que es así como el citado artículo establece entre otras las siguientes sanciones:

“Artículo 40. Sanciones.

(...)

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.”

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, señala: “en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

RESOLUCIÓN No. 01534

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 otorgó la oportunidad al investigado para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el Auto No. 6421 del 15 de diciembre de 2011, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **CODISPETROL S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JOSE ARCANGEL PULIDO RIVERA**, fue notificado, el día 17 de enero de 2012, quedando ejecutoriado el día 18 de enero de 2012.

Que el presunto infractor ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, al presentar descargos contra el acto administrativo que formuló los cargos alegando que no actuó bajo el título de dolo, que no hay daño ambiental ni potencialidad de ocurrencia del mismo, aduciendo que la sociedad investigada actuó de manera diligente y prudente, sin el ánimo de infringir las disposiciones del numeral tercero del artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005.

Que además de lo expuesto el representante legal de la sociedad investigada manifestó que una vez al tanto de la actualización de la NTC 5365, la empresa CODISPETROL E.U (ahora S.A.S) solicitó la instalación de la cámara analizadora de gases a efectos de cumplir con los requerimientos técnicos de dicha norma y, en consecuencia fueron instalados correctamente desde el 6 de mayo de 2010, es decir que cinco meses antes del momento para el cual se emitió el concepto técnico (No. 15027 de 5 de octubre de 2010) que fundamenta el cargo, la empresa ya estaba cumpliendo la normatividad técnica.

Que en el mencionado escrito la sociedad pidió que se tuvieran como pruebas la certificación expedida por RYME Colombia S.A sobre la actualización de los equipos analizadores de gases conforme a la NTC 5365 actualizada y copia de las facturas de venta Nos. 0327 y 0342 expedidas por RYME Colombia S.A.

Que a través del Auto No. 00280 del 10 de mayo de 2012 se procedió a abrir a pruebas esta investigación, decretando las anteriormente mencionadas y las que obran en el expediente de la citada empresa, por lo tanto, esta Secretaría entrará a analizar y evaluar

RESOLUCIÓN No. 01534

los argumentos presentados por la misma y de igual manera la documentación y pruebas obrantes en el presente caso, de la siguiente manera:

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS.

Respecto del cargo único a título de dolo:

En cuanto a lo que argumenta el investigado que actuó de manera diligente y prudente, sin el ánimo de infringir las disposiciones del numeral tercero del artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005, esta autoridad manifiesta que a través de la Resolución No.1389 del 12 de junio de 2008, por medio de la cual se otorgó a la sociedad investigada la certificación en materia de revisión de gases establecida en el literal e. del artículo 6 de la Resolución 3500 de 2005, se impusieron una serie de obligaciones dentro de las cuales se determinó en su artículo segundo lo siguiente:

*“**ARTÍCULO SEGUNDO.**- la certificación que mediante esta resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario de ésta en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento; adicionalmente en cuanto a los límites permisibles para la revisión de gases, deberá someterse al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución 005 de 1996, modificada por la resolución 909 de 1996. Además, queda obligado al cumplimiento de la resolución 3500 de 2005, modificada por las resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 5600 de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte y a las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231 y 4983 o a las normas que las modifiquen o sustituyan.” (Subrayado fuera del texto)*

Que de lo anterior se coligue que la sociedad **CODISPETROL S.A.S.** debe dar cabal cumplimiento a las normas indicadas o a las normas que las modifiquen o sustituyan, en todo momento, para el caso en concreto debió de manera oportuna e inmediata, acatar la actualización de la NTC 5365 para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas a través de la Resolución No 1389 del 12 de junio de 2008 y por ende al artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005.

Que la actualización de la NTC 5365 en cuanto a la utilización de un equipo para medición de motos de dos (2) tiempos y otro para la medición de motos de cuatro (4) tiempos, se generó el 20 de agosto de 2008, naciendo desde ese momento la obligación por parte de la sociedad investigada de acatar lo determinado en la misma, a pesar de lo anterior y en aras de realizar control y seguimiento de conformidad con la competencia asignada a esta autoridad, mediante el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se procedió a requerir a la sociedad **CODISPETROL S.A.S.** mediante radicado No. 2009EE27387 del 25 de junio de 2009, en donde se indicó lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 24 numeral tercero de la resolución 3500 de 2005, los Centros de Diagnóstico Automotor se encuentran obligados a realizar los correspondientes ajustes en sus equipos utilizados para la evaluación de motocicletas, en razón a la actualización de la Norma Técnica Colombiana.

RESOLUCIÓN No. 01534

En consecuencia, esta Secretaría requiere al señor JOSE ARCANGEL PULIDO RIVERA, representante legal del centro de diagnóstico automotor denominado CODISPETROL E.U (MOTOS), ubicado en la Carrera 44 No. 14-41, para que informe a esta Entidad, el (los) equipo(s) dedicado (s) a la medición de emisiones de motos de dos (2) tiempos y el (los) equipo (s) dedicados (s) a la medición de emisiones de cuatro (4) tiempos, para lo cual contará con un plazo de veinte (20) días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que además de lo expuesto el mencionado oficio manifestó que se debía allegar una serie de documentos que corresponden a los requisitos exigidos por la Resolución 3500 de 2005 y la Resolución 653 de 2006, para obtener el certificado de aprobación establecido en el literal e. del artículo 6 de la Resolución 3500 de 2005.

Que esta autoridad haciendo un seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas en la Resolución No. 1389 del 12 de junio de 2008, por medio de la cual se otorgó a la sociedad investigada la certificación en materia de revisión de gases, a lo requerido mediante radicado No. 2009EE27387 del 25 de junio de 2009 y lo ordenado por la normatividad ambiental, generó el Concepto Técnico No. 15027 del 05 de octubre de 2010, que sirvió de fundamento para iniciar el proceso sancionatorio mediante Auto No. 0050 del 11 de enero de 2011, en donde se concluyó que:

“4. CONCLUSIONES

*... A la fecha de generación de este documento, **CODISPETROL E.U.**, no dio cumplimiento al requerimiento **2009EE27387 de junio 25 de 2009**, emitido por esta Secretaría que busca asegurar que el Centro de Diagnóstico Automotor realice el proceso de actualización de la línea de motos indicado por el Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005, en el sentido de proporcionar evidencia de las condiciones metrológicas del hardware así como de las condiciones del software de aplicación en cuanto a ejecución de las pruebas, condiciones de seguridad y demás requisitos establecidos en NTC 5365 y que por consiguiente, no es posible establecer la confiabilidad en los resultados que se hayan o vayan a obtener en las evaluaciones a las motocicletas que se presenten a revisión técnico mecánica y de emisiones de gases. Igualmente al no acatar dicho requerimiento incumple con lo establecido en el artículo segundo de la **Resolución 1389 de junio 12 de 2008**, otorgada por la SDA al establecimiento con razón social **CODISPETROL E.U.**”*

Que la sociedad **CODISPETROL S.A.S.** mediante radicado No. 2010ER66539 del 6 de diciembre de 2010 solicitó visita para certificar que los nuevos equipos cumplieran con las nuevas condiciones de operación, software y metrológicas de acuerdo a lo establecido en la norma NTC 5365, es decir que pasado casi año y medio del requerimiento realizado por esta Autoridad la sociedad investigada allegó lo requerido mediante radicado No 2009EE27387 de junio 25 de 2009, lo cual desvirtúa que la misma haya actuado de manera diligente, pues la obligación nació desde el momento de la actualización de la norma sin que fuera necesario por parte de esta Autoridad recordarle a la sociedad que debía cumplir con sus obligaciones y a pesar de ello, procedió a requerirla mediante el radicado antes mencionado, sin que la investigada se pronunciara al menos y dentro de los 20 días calendario otorgados en el mentado requerimiento.

RESOLUCIÓN No. 01534

Que además de lo anterior, la sociedad continuó emitiendo certificaciones sin haber acatado lo dispuesto en la actualización de la NTC 5365, obteniendo un beneficio económico que para el presente caso se valoró desde el momento en que se emitió la actualización de la NTC 5365 hasta la solicitud de trámite de certificación presentada ante esta Secretaría.

Que la sociedad manifiesta en su escrito de descargos que una vez al tanto de la actualización de la NTC 5365, *“solicitó la instalación de la cámara analizadora de gases a efectos de cumplir con los requerimientos técnicos de dicha norma y, en consecuencia fueron instalados correctamente desde el 6 de mayo de 2010... Es decir que cinco meses antes del momento para el cual se emitió el concepto técnico que fundamenta el cargo (n°. 15027 de 5 de octubre de 2010) la empresa ya estaba cumpliendo la normatividad técnica”*. Situaciones que pretende demostrar la sociedad que nos ocupa, mediante la Certificación expedida por RYME Colombia S.A sobre la actualización de los equipos analizadores de gases conforme a la NTC 5365 actualizada y copia de las facturas de venta Nos. 0327 y 0342 expedidas por RYME Colombia S.A.

Que de lo precedente es prudente mencionar que el cumplimiento del numeral tercero del artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005, la Resolución 1389 de junio 12 de 2008, la NTC 5365 y del requerimiento No. 2009EE27387 de junio 25 de 2009, se materializaba con la solicitud de certificación y su correspondiente resolución, pues es esta Autoridad Ambiental la que determina si los equipos propuestos cumplen o no con lo establecido en la Resolución 3500 de 2005 y las normas técnicas; no es claro para esta Secretaría el pronunciamiento de la sociedad cuando manifiesta que: *“pero que, en todo caso, estaban funcionando correctamente desde dicha fecha, mucho tiempo antes del concepto técnico que fundamenta el pliego de cargos”*, ya que para que los equipos se pongan en funcionamiento debe existir previamente la certificación indicada en el Literal e. de la Resolución 3500 de 2005 expedida por esta Autoridad ambiental, situación que deberá indagarse y en consecuencia si existe mérito, iniciar el proceso sancionatorio respectivo.

Que en lo concerniente a si el hecho infractor generó o no un daño ambiental y si el mencionado hecho se cometió bajo el título de dolo o culpa, situación alegada por la investigada, se trae a colación lo establecido en el artículo quinto de la ley 1333 de 2009 que indica:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

RESOLUCIÓN No. 01534

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (subrayado fuera del texto)

Que de lo anteriormente expuesto, es claro para esta Autoridad que la sociedad denominada **CODISPETROL S.A.S.** incumplió en su momento el numeral tercero del artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005 expedida por el Ministerio de Transporte y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución 1389 de junio 12 de 2008 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y la NTC 5365 y prueba de ello es que hasta el 06 de diciembre de 2010, la investigada realizó la solicitud de certificación ante esta Secretaría, obteniéndose un beneficio económico desde la expedición de la actualización de la norma 5365, situaciones que se enmarcan en lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, en el entendido que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es decir que el simple hecho del incumplimiento de lo expuesto daría lugar a iniciar procesos sancionatorios sin que sea necesario que se configure un daño ambiental.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1º del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que de lo que precede se encuentra que para el presente caso se verificó la ocurrencia de la conducta infractora sin que la investigada actuara bajo alguna causal eximente de responsabilidad, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que el presente cargo prosperó.

RESOLUCIÓN No. 01534

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales que dan cuenta de la responsabilidad de la empresa **CODISPETROL S.A.S.**, respecto del incumplimiento de las normas que establecen las condiciones y requisitos de operación de los centro de diagnóstico automotriz, pruebas que valga decir, en ningún estado procesal fueron tachadas de falsas, luego al presumirse su legalidad, comportan documentos idóneos que acreditan el compromiso de la sociedad investigada, en las infracciones cometidas.

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

“...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc....”

Que sumado a lo anterior, tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la exposición a las emisiones atmosféricas y la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.(subrayado fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

RESOLUCIÓN No. 01534

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que la sociedad **CODISPETROL S.A.S.**, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con el numeral tercero del artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005, conforme al requerimiento No. 2009EE27387 del 25 de junio de 2009.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “...dentro de los límites del bien común...”.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, no obstante exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades y derechos del conglomerado.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de Septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Vale en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

RESOLUCIÓN No. 01534

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente, se considera que la sociedad **CODISPETROL S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JOSE ARCANGEL PULIDO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.083.532, infringió la normatividad ambiental, concretamente en lo relativo al numeral tercero del artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005, conforme al requerimiento No. 2009EE27387 del 25 de junio de 2009, razón por la cual esta Secretaría procederá a declarar responsable ambientalmente a la Sociedad en mención, del cargo único a título de dolo formulado mediante la Auto No. 6421 del 15 de Diciembre de 2011 y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

RESOLUCIÓN No. 01534

DE LA SANCION A IMPONER

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de Octubre de 2010 por medio del cual se fijaron los criterios para la imposición de sanciones ambientales, indicando en su artículo tercero que: *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que una vez analizados los descargos presentados por la empresa al cargo formulado mediante el Auto No. 6421 del 15 de diciembre de 2011, se procede al estudio de la sanción.

Que de conformidad con el artículo tercero del Decreto 3678 del 4 de Octubre de 2010 se proyectó el Concepto Técnico No. 03630 del 18 de junio de 2013, aclarado mediante los Conceptos Técnicos Nos. 04035 del 02 de julio y 04945 del 29 de julio del 2013, por medio del cual se hizo la individualización de la sanción y en este último se concluyó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO No. 04945 DEL 29 DE JULIO DEL 2013.

(...)

4. CRITERIOS TECNICOS PARA LA IMPOSICION DE LA SANCIÓN

El Artículo 40 de la Ley 1333 establece que: “Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o asesorías al responsable de la infracción Ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768

RESOLUCIÓN No. 01534

de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1° Multa diaria hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2° Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificio o servicio.
- 3° Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4° Demolición de obra a costa del infractor.
- 5° Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6° Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre.
- 7° Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Para el presente Concepto Técnico se parte del hecho de que el infractor tiene conocimiento de que todo establecimiento dedicado a la certificación de condiciones técnico mecánicas y de gases en vehículos y motocicletas debe cumplir con las obligaciones establecidas en el Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005.

Dado lo anterior mediante seguimiento documental, la Secretaria Distrital de Ambiente encontró que el Centro de Diagnostico Automotor **CODISPETROL S.A.S. (antes CODISPETROL E.U) (Motos)** realizó las pruebas de emisiones contaminantes a motos durante el periodo comprendido del **20 de Agosto de 2008** día en que se emitió la **Norma Técnica Colombiana NTC 5365 (Primera Actualización)** hasta el día 06 de diciembre de 2010 en el que el establecimiento solicitó la visita de certificación de los equipos de motos de 2T y 4T a la SDA según radicado **2010ER66539**, sin cumplir con lo establecido en el **Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005**, en concordancia con el artículo segundo de la **Resolución 1389 de Junio 12 de 2008** otorgada por la SDA y lo establecido en la **NTC 5365 Primera Actualización**. Esta Norma determina que el Centro de Diagnostico Automotor debe contar con un analizador de gases dedicado para motos 2T y otro analizador de gases dedicado para motos 4T, a su vez también indica en su numeral 4.10 que los analizadores de gases deben ajustarse según unos puntos de span que varían según el principio de funcionamiento del vehículo a evaluar (2T o 4T), esto con el fin de garantizar que las tomas de muestra de cada canal de medición sea confiable y acordes al principio de funcionamiento de la fuente móvil contaminante. Adicionalmente la NTC 5365 Primera Actualización indica en su numeral 3.1.5 que el software de aplicación debe realizar una preparación previa del equipo antes de iniciar la medición según el tipo de fuente contaminante, es decir para motos 2T se debe realizar una verificación de residuos de hidrocarburos los cuales deben ser inferior 500 ppm y para motos 4T menores a 20 ppm.

RESOLUCIÓN No. 01534

Según lo expuesto, si se decide por parte de esta Secretaría tomar acciones dirigidas a la sanción del establecimiento y teniendo en cuenta que el Centro de Diagnostico Automotor **CODISPETROL S.A.S. (antes CODISPETROL E.U) (Motos)** a la fecha de realización del presente Concepto Técnico ya subsanó la infracción cometida, la parte técnica considera viable tener en cuenta que para efectos de que se disponga el cierre temporal es necesario determinar el factor de temporalidad del cierre teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- **TOTAL DE DÍAS DE LA INFRACCIÓN:**

El total de días de infracción, se determinó desde el día en que se emitió la **NTC 5365 (Primera Actualización) hecho que ocurrió el 20 de Agosto de 2008** hasta el día en que el Centro de Diagnostico Automotor **CODISPETROL S.A.S. (antes CODISPETROL E.U) (Motos)**, solicitó la visita de certificación de los equipos de motos de 2T y 4T, a la SDA según radicado **2010ER66539 de diciembre 06 de 2010** los cuales se contabilizan en ochocientos treinta y nueve (**839**) días calendario.

- **NUMERO DE PRUEBAS REALIZADAS:**

Según la información remitida por el establecimiento a la Secretaria Distrital de Ambiente durante el periodo comprendido entre los meses de septiembre de 2008 a junio de 2010 exceptuando los meses de septiembre de 2008 a junio de 2009 en los que el CDA envió la información con claves erradas, lo que imposibilitó su análisis. Así como los meses de agosto, a octubre de 2009 y febrero y abril de 2010, donde el establecimiento no envió información, tenemos:

Mes	No. Pruebas Realizadas
JULIO 2009	196
NOVIEMBRE 2009	213
DICIEMBRE 2009	169
ENERO 2010	102
MARZO 2010	137
MAYO 2010	146
JUNIO 2010	205
JULIO 2010	176
AGOSTO 2010	253
SEPTIEMBRE 2010	652
OCTUBRE 2010	302
NOVIEMBRE 2010	122
DICIEMBRE 2010	113
PROMEDIO MENSUAL	214

RESOLUCIÓN No. 01534

- **NÚMERO DE PRUEBAS DIARIAS REALIZADAS:**

Pruebas diarias = promedio mensual / N° días del mes

Entonces:

Pruebas diarias = 214 / 30 = 7

- **VALOR PRUEBA DE EMISIONES**

El valor de la Revisión Técnico Mecánica y de Gases de Motos es de **\$49.200,00** de acuerdo a la cotización del mes de febrero de 2013 del **CODISPETROL S.A.S. (antes CODISPETROL E.U) (Motos)**, que corresponden según la normatividad aplicable a los Centros de Diagnóstico Automotor a las siguientes:

- Estado de la carrocería.
- Medición de gases y elementos contaminantes acorde a la Resolución vigente del Ministerio de Transporte.
- Funcionamiento del sistema mecánico del vehículo.
- Funcionamiento del sistema eléctrico y del conjunto óptico.
- Funcionamiento del sistema de combustión interna.
- Elementos de seguridad.
- Estado del sistema de frenos.
- Estado de las llantas
- Se revisa el sistema de la suspensión y la dirección
- Funcionamiento de los sistemas de las señales visuales y audibles permitidas.

Por tanto el valor de la Revisión Técnico Mecánica y de Gases reportado de **\$49.200,00** (según cotización del establecimiento) se divide en diez (10), teniendo en cuenta que la prueba de emisiones de gases es una (1) de las pruebas correspondientes a la totalidad que debe practicar el Centro de Diagnostico en la Revisión Técnico Mecánica y de Gases.

En donde:

Valor prueba de emisiones = valor Revisión Técnico Mecánica / N° de pruebas comprendidas en revisión.

Entonces:

Valor prueba de emisiones = 49.200.00 / 10 = **4.920.00**

RESOLUCIÓN No. 01534

Según lo anterior, se estima que el beneficio económico obtenido por el infractor corresponde a:

- **BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO:**

Beneficio económico = (Valor Prueba emisiones) * Promedio diario * Días de infracción

Remplazando tenemos:

$$\text{Beneficio obtenido} = (\$4.920.00) * 7 * 839$$

$$\text{Beneficio obtenido} = \$28'895.160,00$$

En caso de que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría aplique un cierre temporal, es necesario determinar un tiempo proporcional al beneficio económico, mediante un factor de temporalidad

Con el fin de mantener la proporcionalidad entre tiempo – beneficio, el factor de tiempo de cierre temporal del CDA, debe ser igual a las ganancias que dejara de percibir durante los días de infracción, para esto tenemos:

Factor de Temporalidad = (Beneficio obtenido / Valor Total Revisión Técnico Mecánica * Promedio de Pruebas Diarias)

Reemplazando tenemos:

$$\text{Factor de Temporalidad} = \$28'895.160,00 / (\$49.200 * 7)$$

$$\text{Factor de Temporalidad} = 84 \text{ días}$$

Se considera que el tiempo de cierre del establecimiento en el caso que se determine la sanción sería de ochenta y cuatro (84) días calendario.

Una vez desarrollado el anterior calculo, se relacionó el “Beneficio Económico Obtenido” por parte del CDA **CODISPETROL S.A.S. (antes CODISPETROL E.U)**, lo cual indica que se acogió lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, que establece que para determinar la responsabilidad en el proceso sancionatorio se deberá tener en cuenta los agravantes y atenuantes descritos en los Artículos sexto y séptimo de la citada ley, razón por la cual esta Subdirección aclara que dichas disposiciones se acogieron al determinar el tiempo por el cual se ordenará el cierre temporal, ya que dentro del cálculo realizado se hace referencia al beneficio, que corresponde al literal 8 del Artículo 7 de la Ley 1333 “Obtener provecho económico para sí o un tercero”. Los demás agravantes no aplican por cuanto los antecedentes y los hechos que dieron lugar a la investigación descritos en el

RESOLUCIÓN No. 01534

Concepto Técnico 3630 de 2013 no se enmarcan dentro de las causales establecidas en dicha norma.

*Así mismo, de acuerdo al Artículo 6 de la ley 1333 de 2009 “Causales de la atenuación de la responsabilidad en materia ambiental” se encuentra que las causales mencionadas en el citado artículo no aplican para el presente caso, teniendo en cuenta que el CDA realizó las acciones correspondientes ochocientos treinta y nueve (839) días después de la emisión de la **NTC 5365 (Primera Actualización)**.*

5. CONCLUSIONES

*Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se recomienda tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que desde día en que se emitió la **NTC 5365 Primera Actualización (20 de Agosto de 2008)** hasta el día en que se solicitó por parte del establecimiento la visita de certificación de los equipos de motos de 2T y 4T, a la SDA según radicado **2010ER66539** de diciembre 06 de 2010, **CODISPETROL S.A.S. (antes CODISPETROL E.U)** no dio cumplimiento con el Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 dado que el establecimiento realizó el proceso de actualización de la línea de motos ochocientos treinta y nueve (839) días después de la emisión de la **NTC 5365 Primera Actualización**, en el sentido de proporcionar evidencia de las condiciones metrológicas del hardware así como de las condiciones del software de aplicación en cuanto a ejecución de las pruebas, condiciones de seguridad y demás requisitos establecidos en esta y que por consiguiente, no genera confiabilidad en los resultados que se obtendrían en las evaluaciones a las motocicletas que se presenten a revisión técnico mecánica y de emisiones de gases. Igualmente incumple con lo establecido en el artículo segundo de la **Resolución 1389 de junio 12 de 2008**, otorgada por la SDA al establecimiento con razón social **CODISPETROL S.A.S. (antes CODISPETROL E.U)**.*

(...)

Que es necesario aclarar en el presente acto administrativo, que si bien los conceptos técnicos mencionados anteriormente, sugieren el cierre temporal del establecimiento de comercio, este Despacho considera suficiente como sanción, el cierre temporal de las líneas de revisión para motocicletas, certificadas a través de la Resolución 1389 del 12 de 2008.

CAUSALES DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Que artículo tercero del Decreto 3678 de 2010, establece que:

“Artículo 3°. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o

RESOLUCIÓN No. 01534

atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que adicionalmente, del Concepto Técnico No. 03630 del 18 de junio del 2013, aclarado mediante el Concepto Técnico No. 04035 del 02 de julio y 04945 del 29 de julio del 2013, y de los hechos investigados se pudo determinar que la sociedad no incurre en las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental que trata el artículo sexto de la Ley 1333 de 2009, de igual manera se logró establecer, que la responsabilidad de la sociedad **CODISPETROL S.A.S.**, se enmarca dentro de la causal de agravación contemplada en el numeral octavo del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, de los reportes de las pruebas de emisión efectuadas por la investigada, durante los meses de julio del año 2009 a diciembre del año 2010, se logró establecer un promedio mensual de las pruebas de emisiones que se realizan por parte del cda perteneciente a la sociedad que nos ocupa, como lo reportan los conceptos técnicos mencionados anteriormente; promedio con el cual se determinó, que la empresa investigada obtuvo un beneficio económico para sí, estimado en un valor de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$28.895.160.00) desde el momento de la actualización de la norma hasta la solicitud de trámite de evaluación de los equipos para motos de 2 y 4 tiempos.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la empresa respecto al cargo investigado, este Despacho encuentra procedente imponer el cierre temporal de la línea de revisión para motocicletas del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 44 No. 14 – 41, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, propiedad de la empresa **CODISPETROL S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JOSE ARCANGEL PULIDO RIVERA**, por ochenta y cuatro (84) días calendario.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la sociedad **CODISPETROL S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JOSE ARCANGEL PULIDO RIVERA**, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó que:

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”

RESOLUCIÓN No. 01534

Que de conformidad con el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, la autoridad ambiental podrá imponer al administrado en caso de renuencia en el cumplimiento de las normas ambientales multas sucesivas en la cuantía anotada de persistir las conductas que originaron los hechos motivo de formulación de los cargos cuya responsabilidad se declara; por lo tanto la imposición de la sanción no exime a la empresa de la obligación de realizar las obras tendientes a dar cumplimiento normativo que en materia de emisiones se refiere.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el artículo Primero literal e) de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan...*”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad **CODISPETROL S.A.S.**, identificada con NIT. 860.535.285-9, representada legalmente por el señor **JOSE ARCANGEL PULIDO RIVERA**, o quien haga sus veces, del cargo formulado mediante Auto No. 6421 del 15 de diciembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad **CODISPETROL S.A.S.** representada

RESOLUCIÓN No. 01534

legalmente por el señor **JOSE ARCANGEL PULIDO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.083.532, o quien haga sus veces, la **SANCIÓN de CIERRE TEMPORAL** de la línea de revisión de motocicletas del establecimiento de comercio ubicado en la avenida carrera 44 No. 14 - 41 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad¹, por el término de **ochenta y cuatro (84) días calendario** contados a partir del momento en que se haga efectivo el cierre por parte de la autoridad encargada para tal fin, una vez ejecutoriada la presente resolución.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento al término enunciado anteriormente, se procederá al cierre definitivo de la línea de revisión de motocicletas del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO TERCERO.- La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables, en especial la obligación de cumplir lo dispuesto en la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la sociedad **CODISPETROL S.A.S.**, identificada con NIT. 860.535.285-9, señor **JOSE ARCANGEL PULIDO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.083.532, o quien haga sus veces en la AC 6 No. 47 - 26, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad².

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir una copia de la presente resolución a la alcaldía local de Puente Aranda, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, para que en cumplimiento de sus facultades, ejecute la sanción impuesta en el artículo segundo de ésta resolución, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a ésta Secretaria los resultados de la gestión encomendada.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

¹ Verificado en <http://www.habitatbogota.gov.co/vuc>

² Verificado en <http://www.habitatbogota.gov.co/vuc>

RESOLUCIÓN No. 01534

ARTÍCULO OCTAVO.- Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de septiembre del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-318

Elaboró:

Helman Alexander Gonzalez Fonseca	C.C: 80254579	T.P: 186750	CPS: CONTRAT O 401 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/02/2013
--------------------------------------	---------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRAT O 719 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/02/2013
Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C: 53016251	T.P: 158058CS J	CPS: CONTRAT O 013 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/07/2013
Juan Camilo Caro Esteban	C.C: 80040211	T.P: 169696	CPS: CONTRAT O 469 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/04/2013

Aprobó:

RESOLUCIÓN No. 01534

Janet Roa Acosta

C.C: 41775092 T.P: N/A CPS: CONTRAT O 1131 DE FECHA 13/09/2013
EJECUCION: 2013